

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda informando que fue subsanada de manera extemporánea. Sírvase proveer.

NATALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.899
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle del Cauca, (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit.:860.035.827-5 contra **DANIEL GUILLERMO GARCÍA CAMACHO** identificado con C.C.16.837.512, fue inadmitida por auto que se notificó en estado el día **12 de septiembre de 2023**, dándose el término improrrogable de cinco días para ser subsanada los cuales vencieron el **19 de septiembre de 2023**.

El día 27 de septiembre de 2023, siendo las 15:11 horas se recibió en el correo electrónico del juzgado, escrito de subsanación, sin embargo, para dicha fecha los términos concedidos para subsanar se encontraban vencidos.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte interesada.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2023-01167-00

HGB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.067** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de abril de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa la presente solicitud de prueba anticipada asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.897

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de la sociedad **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.** identificada con Nit.:900.354.306-2, por medio de la cual convoca, a través de apoderada judicial, a **OLGA LUCIA ECHEVERRY CALDERON** identificada con C.C.24.296.110; **SARA GONZALEZ POSADA** identificada con Nuip. 1.110.295.105 representada legalmente por el señor Juan Fernando González Osorio identificado con C.C.16.772.412; y **LINA MARÍA POSADA ECHEVERRI** identificada con C.C.30.325.529.

Al efectuar un análisis preliminar a la solicitud se observan las siguientes falencias:

1.- No cumple con lo estatuido en el artículo 186 del Código General del Proceso y siguientes hasta el 190 ibidem, pues en ningún artículo de los señalados habla de prueba anticipada para decretar avalúo sobre un bien y ordenar el ingreso a dicho bien para tal fin.

2.- Adecue la parte interesada la solicitud, si lo que se pretende es inspección judicial con intervención de perito conforme lo indica el artículo 189 del CGP.

3.- En el escrito de solicitud se dice que, entre otros, es contra un señor JUAN FELIPE CATAÑO CASTRILLON el cual no se encuentra en el poder conferido para este trámite.

4.- En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad o municipio donde serán notificados los convocados, el solicitante, y la apoderada judicial.

5.- El poder conferido y el escrito de solicitud se encuentran dirigidos a juez distinto, pues ya no existe juzgado promiscuo en este municipio de Jamundí desde el mes de enero del año 2023; ahora es juzgado 1º civil municipal de Jamundí.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS identificada con C.C. 30.238.344 y T.P. 172.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad solicitante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02156-00

hgb/mcv

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **067** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.911

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza del demandado, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con Nit.:860.051.894-6 contra **LINIS LEYDI FIGUEROA OCAMPO** identificada con C.C.29.127.629.

2.- **ORDENAR** la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL MARCA KIA, LÍNEA PICANTO, COLOR NARANJA, MODELO 2023, PLACAS LSU-382, SERVICIO PARTICULAR**, propiedad de la señora **LINIS LEYDI FIGUEROA OCAMPO** según lo que se desprende del certificado de tradición del vehículo aportado. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de quien ellos dispongan, en la **calle 93B No.19-31 Piso 2º del Edificio Glacial, Bogotá D.C.** o en el **Kilómetro 3 vía Funza – Siberia, Finca Sauzalito, Vereda La Isla, Cundinamarca.**

3.- Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00002-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **067** de hoy notifiqué el auto anterior.

Jamundí, **22 de abril de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencia. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.907

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:890.903.938-8 contra **ANDRÉS MAURICIO SOTO ROLDAN** identificado con C.C.94.540.600, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Se observa una cadena de endosos del título valor allegado para recaudo, el primero dice anulado, en hoja siguiente indica endoso cancelado se supone que es el anterior, pues posterior a dicha cancelación se observa otro endoso a favor de "Mejía y Asociado Abogados especializados s.a.s."; sin embargo la demanda la esta presentando el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, de quien no se evidencia endoso a favor, y mucho menos poder conferido para incoar la presente demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00104-00

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **067** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.909

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **VIVIANA ARANGO SERNA**, y de su revisión el Juzgado, observo que adolecía de requisitos formales y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

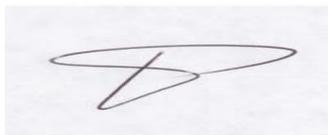
RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **VIVIANA ARANGO SERNA**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02033-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.903

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ESTHER VIVEROS GONZALEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que los valores en el determinados no se acompasan con los valores diligenciados en el titulo valor arribado.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2024-00314-00

km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 DE ABRIL DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de trámite. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL SA.** contra **YEFERSSON DAVID ORDOÑEZ FLOR,** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL SA.** contra **YEFERSSON DAVID ORDOÑEZ FLOR.,** por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 132209454731 suscrito el día 31 de mayo de 2018.

- 1.1** Por la suma de **135,3571 UVR** equivalentes a **\$48.871. MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de junio de 2023.
- 1.2** Por la suma de **383,8004 UVR** equivalentes a **\$138.573 MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de julio de 2023.
- 1.3** Por la suma de **258,6491 UVR** equivalentes a **\$93.387 MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de agosto de 2023.
- 1.4** Por la suma de **260,5133 UVR** equivalentes a **\$94.060 MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de septiembre de 2023.
- 1.5** Por la suma de **262,3909 UVR** equivalentes a **\$94.738 MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de octubre de 2023.
- 1.6** Por la suma de **264,2820 UVR** equivalentes a **\$ 95.421 MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de noviembre de 2023.
- 1.7** Por la suma de **266,1868 UVR** equivalentes a **\$ 96.108 MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 30 de diciembre de 2023.

- 1.8** Por la suma de **268,1053 UVR** equivalentes a **\$ 96.801 MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 30 de enero de 2024.
- 1.9** Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa (13,5 %) efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10** Por la suma de **NOVENTA MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (90.756,2745 UVR)**, equivalentes a **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32'768.097) MCTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el pagare 132209454731 suscrito el día 31 de mayo de 2018 y Escritura Pública No. 4642 del 18 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali.
- 1.11** Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.10, a la tasa (13,5%) efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-960300**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

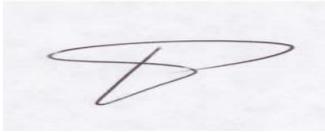
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6 °. RECONOCER personería suficiente al DR. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ C. C. No. 94.384.597 de Cali Y T. P. No. 92 241 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00313

Km

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.910
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por **ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S**, en contra de la señora **VALENTINA QUINTERO AGUDELO.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por **ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S**, en contra de la señora **VALENTINA QUINTERO AGUDELO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00106-00

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de trámite. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.904

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NORALBA VALENCIA QUIGUANAS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NORALBA VALENCIA QUIGUANAS.**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 30990065001 SUSCRITO EL 24 DE MAYO DE 2017.

- 1.1** Por la suma de **215,63198 UVR** equivalentes a \$ **76.014 MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 24 de septiembre de 2023.
- 1.2** Por la suma de **217,18611 UVR** equivalentes a \$ **77.053 MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 24 de octubre de 2023.
- 1.3** Por la suma de **218,75144 UVR** equivalentes a \$ **77.957 MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 24 de noviembre de 2023.
- 1.4** Por la suma de **220,32805 UVR** equivalentes a \$ **78.768 MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 24 de diciembre de 2023.
- 1.5** Por la suma de **221,91603 UVR** equivalentes a \$ **79.704 MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 24 de enero de 2024.
- 1.6** Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa (0,00 %) efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **73.769,6889 UVR**, equivalentes a **\$26.580.736 MCTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el pagare No.30990065001 suscrito el 24 de mayo de 2017 y Escritura Pública No. 4625 emitida por la Notaria Cuarta Del Circulo De Cali - 26 de septiembre de 2016.

1.8 Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.7, a la tasa (0,00%) efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-927868**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6 °. **RECONOCER** personería suficiente al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 Y T.P. 241.426 del C.S de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00316

Km

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.908

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, contra el señor **DIEGO FERNANDO TIMOTE BOTERO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar cada una de las pretensiones, como quiera que su redacción genera confusión, lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2024-00317-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.913

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y SECUESTRO como unidad de empresa y en bloque del establecimiento de comercio: LA BURGUESA CALI con matrícula mercantil No 1104742-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la CALLE 3 OESTE No 34-36 DE CALI, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO, mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 31.983.489 y los bienes que se denunciaren en el momento de la diligencia que se encuentren en la dirección anotada.
2. EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones o partes de interés que posee la demandada MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO, mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 31.983.489 en la sociedad PEREZ CALDERON Y CIA SAS NIT 815001761-8 con matrícula mercantil No 44679 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en la CARRERA 28 No 33-23 DE PALMIRA.
3. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO, mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 31.983.489, en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali: BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 3015633 de fecha 25 de febrero de 2022.

1.) POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$36.134.763**), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare **No. 3015633 de fecha 25 de febrero de 2022.**

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$2.921.532**) correspondientes a intereses moratorios pactados en el pagare, liquidados a la tasa del 27.63% anual, liquidados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1)**., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 01 de junio de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

5º. DECRETESE El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio: LA BURGUESA CALI, identificado con matrícula mercantil No 1104742-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la CALLE 3 OESTE No 34-36 DE CALI, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO, identificada con la C.C. No. 31.983.489 y de bienes que se denunciaren en el momento de la diligencia que se encuentren en la dirección anotada.

6º. DECRETESE El embargo y secuestro de las acciones o partes de interés que posea la demandada MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO, identificada con la C.C. No. 31.983.489 en la sociedad PEREZ CALDERON Y CIA SAS NIT 815001761-8 con matrícula mercantil No 44679 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en la CARRERA 28 No 33-23 DE PALMIRA.

7°. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere la demandada MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO, identificada con la C.C. No. 31.983.489, en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali: BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-02105

km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.67** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 18 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pago de títulos a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE GARANTIAS** instaurado por la señora **SANDRA TORO COCIO** en contra de la señora **ELSA MARY BALANTA**, se encuentra pendiente pago de títulos judiciales ordenados en auto del 29 de febrero de 2024, en favor de la parte demandada.

Sin embargo, revisados los títulos judiciales que se encuentran en favor de la parte demandada, se tiene que estos superan los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en ese sentido, se requerirá a la señora **ELSA MARY BALANTA**, para que suministre certificación bancaria para depósito de las sumas de dinero a retornar, esto de conformidad con las disposiciones de la Circular PCSJ21 -15 Reglamento Depósitos Judiciales, la cual hace énfasis en el numeral 5. Pago Abono a cuenta para pagos mayores a 15 SMLMV.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la señora **ELSA MARY BALANTA** para que suministre certificación bancaria a efectos de abonar a su cuenta, las sumas ordenadas en el ordinal que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00569-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **067** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **22 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 05 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de pago de títulos judiciales de la parte demandada. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA**, en contra de **LUZ JENNY LOZANO BURBANO**, la demandada allega solicitud de pago de títulos judiciales y el Juzgado de origen ha dejado a disposición los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado por pago total, según auto del 14 de enero de 2022, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

TITULO	VALOR
469280000018172	\$782.689,00
469280000018173	\$ 743.146,00
469280000018174	\$ 743.146,00
469280000018175	\$ 743.146,00
469280000018176	\$ 743.146,00
469280000018177	\$ 743.146,00
469280000018178	\$ 743.146,00
469280000018179	\$ 743.146,00
469280000018180	\$ 743.146,00
469280000018181	\$ 743.146,00
469280000018182	\$ 28.997,00
TOTAL	\$7.500.000,00

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor de la demandada, señora LUZ JENNY LOZANO BURBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.830.209.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señora LUZ JENNY LOZANO BURBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.830.209, hasta la suma de \$7.500.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2024-00207-00

Rad origen 2021-00619-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 067 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **22 DE ABRIL DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra el señor **ANDRES GUTIERREZ CALDERON**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra el señor **ANDRES GUTIERREZ CALDERON**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CAMPERO, MARCA RENAULT, COLOR GRIS CASSIOPEE, MODELO 2022, PLACAS JZV300, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **ANDRES GUTIERREZ CALDERON**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO DE OCCIDENTE**, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01707-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **067** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de abril de 2024.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.

A despacho de la señora Juez la presente demanda de PERTENENCIA. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Conocida como fue la presente demanda de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VEHICULO AUTOMOTOR** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LIBARDO HERNANDEZ GONZALEZ** contra el **señor ALVARO ANTONIO PALACIO GARCIA** y demás personas INDETERMINADAS, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar poder que se dirija a este célula judicial o por lo menos a los Jueces Municipales del Municipio de Jamundí.
2. Sírvase indicar de manera exacta la fecha en que el demandante se encuentra en posesión del vehículo, acreditando si quiera sumariamente la compraventa del vehículo que realizó con la señora SANDRA HERNANDEZ RUIZ
3. Como se observa que el vehículo materia de usucapión se encuentra registrado en la ciudad de Cerrito Valle, para efectos de establecer la competencia de que trata el numeral 7°. Del artículo 28 del C.G.P., se debe indicar si el vehículo se encuentra aún en la ciudad de Cerrito o en qué lugar se encuentra el rodante en estos momentos.
4. Sírvase acreditar pago de impuestos con facturas emitidas por la secretaría de transito de Cerrito de los años en que ha tenido en posesión el mismo, pago de seguro SOAT, certificado de revisión técnico mecánica vigente, tomado y pagado por el demandante.
5. Sírvase aportar Registro Civil de Nacimiento del señor ALVARO ANTONIO PALACIO GARCIA o documento por medio del cual se acredite que el demandado no ha fallecido.
6. Sírvase corregir el acápite la cuantía de la demanda, aportando documento idóneo por medio del cual se determine el avalúo del vehiculó.
7. Sírvase aportar tarjeta de propiedad del vehículo de forma visible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

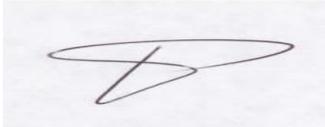
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-0024-00

NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **067** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de abril de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso PARD con solicitud de revisión de acto de administrativo emitido por el ICBF. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar sobre la revisión del acto administrativo de fecha 29 de febrero de 2024, emitido por la Defensoría de Familia Centro zonal Jamundí, por medio del cual se abstiene de recibir el proceso PARD No. SD-260937356555415 de la menor YCS, y sobre el eventual saneamiento ante las actuaciones desplegadas por el Comisario Primero de Familia del Municipio de Jamundí.

II. ANTECEDENTES

1. La menor objeto de protección, fue acogida por el ICBF, dando apertura al proceso PARD No. SD-260937356555415, el pasado 18 de abril de 2022, fecha para la cual se ordenó la verificación de la menor.

2. La menor al momento de su ingreso al programa de atención del ICBF fue atendida bajo el nombre de MARIA YORELI CASTRO SEGURA y de ello da cuenta las entrevistas rendidas ante el defensor de Familia en fecha 18 de abril de 2022 y atención psicosocial.

3. La menor fue ubicada en medio institucional a través del operador ONG CRECER EN FAMILIA-VILLA ESPERANZA, citando a la señora JOHANA SEGURA OROBIO, como presunta progenitora de la menor, misma que no compareció al llamado.

4. En fecha 06 de junio de 2022, el presente asunto fue asignado por competencia territorial a la Comisaria Primera de esta municipalidad, quien avoco conocimiento en fecha 14 de junio de 2022, sobre el proceso PARD de la menor MARIA YORLI CASTRO SEGURA (fol. 35), aunque en aquel proveído también se refieren a la menor como MARIA YORELIS CASTRO SEGURA.

5. Luego de múltiples intentos fallidos de comunicación con los familiares de la menor, fue emitido el auto No. 180-23 del 04 de septiembre de 2023, a través del cual el Comisario Primero de Familia de esta municipalidad, resolvió remitir el expediente contenido del proceso PARD No. No. SD-260937356555415, al ICBF Centro Zonal de Jamundí, para efectos de declaratoria de adoptabilidad de la menor en cita e igualmente dispuso el cierre del trámite en su despacho.

6. Mediante providencia del 07 de septiembre de 2023, el ICBF centro Zonal Jamundí, no acepto el traslado de la Historia No. SD-260937356555415, alegando las siguientes falencias en la actuación del comisario de familia:

- Periciales para fallo de vulneración: se evidencia únicamente un documento denominado "ficha sociofamiliar del 15 de julio de 2022", no cuenta con soportes de informes periciales para fallo de los profesionales de psicología y nutrición, tal y como lo exige la norma (equipo técnico interdisciplinario)
- No cuenta con informes de seguimiento por parte del equipo técnico interdisciplinario que den un adecuado y suficiente sustento a la necesidad de la prórroga del término del proceso
- No se agotó en debida forma la búsqueda de familia extensa (a excepción de varias llamadas a un celular que nunca funcionó o estaba fuera de servicio), omitiendo incluso la consulta a través de la EPS a la cual está afiliada la adolescente (EPS COOSALUD), empresa prestadora de salud que tiene ubicación actualizada de sus usuarios afiliados que requieren el servicio a través de sus bases de datos que constantemente están siendo actualizadas
- No se ha tenido en cuenta el estado de salud de la adolescente, y la necesidad de cambio de ubicación o medida que ha sido superada en los informes de la institución ONG CRECER EN FAMILIA VILLA ESPERANZA, lo anterior en razón al diagnóstico de F258 OTROS TRASTORNOS ESQUIZOAFECTIVOS" y actualmente con medicación ordenada de RISPERIDONA y ACIDO VALPROICO (Ver: folios 108 y 109 del expediente)

7. A su turno la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, a través de providencia del 14 de septiembre de 2023, resuelve remitir al Juez Civil Municipal de Jamundí, las actuaciones para que se defina la competencia del asunto, previa narración de las actuaciones que lo llevaron al traslado del caso al ICBF.

8. De la anterior remisión este despacho judicial por medio de auto del 17 de noviembre de 2023, resolvió remitir las diligencias a la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, por la falta de identificación plena de la menor y la falta de diligencia para notificar a sus progenitores.

Por lo anterior, se declaró la nulidad de las actuaciones desplegadas y se ordenó a la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, realizar emplazamiento de los progenitores de la menor, se oficiará a la entidad promotora de salud a la que está afiliada la menor para determinar su grupo familiar y obtener la posible ubicación de los mismos.

9. La Comisaria Primera de Familia de Jamundí, por medio de providencia de 14 de diciembre de 2024, aclaró la identificación de la menor que nos ocupa, ofició a Coosalud EPS a fin de que brinde información del grupo familiar de la menor y agotar los demás medios posibles para lograr la ubicación de los progenitores de la menor.

10. Teniendo en cuenta que la menor cuenta con diagnóstico f258 TRANSORNO ESQUIZOAFECTIVO, la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, solicitó cupo al ICBF en institución que garantice la atención

especializada que requiere su diagnóstico, la cual en respuesta asignó cupo en la FUNDACIÓN SINAPSIS-VITALM, en la modalidad de internado con discapacidad mental Psicosocial.

11. Coosalud EPS, en respuesta informó que la señora YOHANA SEGURA OROBIO en calidad de progenitora de la menor MARIA YORLI CASTRO SEGURA, se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, en el régimen subsidiado, sobre el señor FELICITO CASTRO ARROYO en calidad de progenitor, informó que falleció el 14 de mayo de 2021, sobre los demás familiares como abuelo, hermanos y tía, indico que no tiene información.

12. La Comisaria Primera de Familia de Jamundí, el 20 de diciembre de 2023, dirigió petición a la EPS EMSSANAR a fin de que brinde información sobre la progenitora de la menor, la cual en respuesta informó sobre la señora YOHANA SEGURA OROBIO que:



LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 1006189077 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos: SEGURA OROBIO
Nombres: YOHANA
Fecha de Nacimiento: 22/01/1985
Plan de Salud: Régimen Subsidiado
Estado de Servicio: Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 02/08/2017
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BUENAVENTURA
Zona: Urbano
Dirección: TRANSVERSAL 90 DIA 9
Barrio: NUEVO AMANECER
Teléfono:
Celular: 3215863905
Correo Electronico:
IPS Primaria Asignada: ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA - BUENAVENTURA (VALLE)

Además, sobre la tía de la menor, la señora CAROLINA SEGURA OROBIO brindo la siguiente información:



LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 1006190455 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos: SEGURA OROBIO
Nombres: CAROLINA
Fecha de Nacimiento: 01/11/1991
Plan de Salud: Régimen Subsidiado
Estado de Servicio: Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 29/10/2007
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BUENAVENTURA
Zona: Urbano
Dirección: TR 93 DG 11 3
Barrio: DESCONOCIDO
Teléfono:
Celular: 3165688177
Correo Electronico:
IPS Primaria Asignada: GRUPO PRIMAR IPS SAS - BUENAVENTURA (VALLE)

13. con la anterior información la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, intento comunicarse vía teléfono con las señoras YOHANA SEGURA OROBIO y CAROLINA SEGURA OROBIO, sin embargo, no fue posible.

14. Así mismo en respuesta del ICBF Centro zonal Buenaventura informo datos de ubicación del tío materno de la menor, esto es el señor LUIS ALBERTO SEGURA, de quien se informó:

Dirección de Servicios y Atención

3. DATOS DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA

Nombres y apellidos: Luis Alberto Segura

Tipo y número de documento de identidad: CC. 14481561

Fecha de Nacimiento: 21 de enero de 1982

Edad: 38

Dirección de residencia: bajo calima (zona rural de B/tura)

Barrio:

Teléfono: 3186702370

Frente a la anterior, información la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, intento comunicarse vía teléfono con el señor LUIS ALBERTO SEGURA, sin embargo, no fue posible.

15. En providencia del 08 de febrero de 2024, la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, remitió el presente asunto al ICBF centro Zonal Jamundí para la declaratoria de adoptabilidad de la menor YOHELI CASTRO SEGURA, entidad que en respuesta, por medio de acto administrativo de fecha 29 de febrero de 2024, no acepto el traslado y devolvió el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, luego de argumentar que la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, no realizó el control de legalidad ordenado por el despacho en auto del 17 de noviembre de 2023.

Indica que desde que la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, tuvo conocimiento del proceso PARD, han transcurrido 1 año y 10 meses, es decir, 22 meses, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derecho y declaratoria de vulneración no puede exceder de 18 meses, es decir, considera que el termino se encuentra vencido y acarrea la perdida de competencia de la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, pues hasta la fecha no se ha dado una determinación de fondo al proceso.

Expone que en casos especiales la autoridad administrativa puede prorrogar la competencia por el término de seis meses, el cual no fue prorrogado por la Comisaria Primera de Familia de Jamundí.

Además, expone que el proceso que nos ocupa carece de las siguientes decisiones:

- **Periciales para fallo de vulneración:** se evidencia únicamente un documento denominado "ficha sociofamiliar del 15 de julio de 2022", no cuenta con soportes de informes periciales para fallo de los profesionales de psicología y nutrición, **tal y como lo exige la norma (equipo técnico interdisciplinario)**
- No cuenta con informes de seguimiento por parte del equipo técnico interdisciplinario que den un adecuado y suficiente sustento a la necesidad de la **prórroga** del término del proceso
- No cuenta con informes de seguimiento por parte del equipo técnico interdisciplinario que den un adecuado y suficiente sustento a la necesidad **modificación o cambios de medida**

Actuaciones que son necesarias para el proceso de adoptabilidad

16. frente a la anterior devolución, la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, por medio de providencia del 06 de marzo de 2024, expuso que subsanó todas las irregularidades dadas por el despacho en auto No. 17 de noviembre de 2023.

Sobre los 22 meses que han transcurrido, expuso que la defensoría de familia no ha tenido en cuenta que el proceso fue remitido inicialmente el 04 de septiembre de 2023, cuando faltaba un mes para el cumplimiento de los 18 meses de que trata el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, dentro del cual el ICBF pudo haber solicitado prórroga para definir de fondo el asunto.

Afirma que el aval para solicitar prórroga se venció, por inobservancia de la defensora de Familia ya que era quien tenía a cargo el proceso, y la pérdida de competencia no se dio por negligencia de la Comisaria Primera de Familia de Jamundí.

III. CONSIDERACIONES

8. Contempla la previsión normativa¹ y jurisprudencial² la obligación a cargo de las autoridades públicas – administrativas y judiciales - en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la consecuente adopción de medidas de restablecimiento de derechos, en amparo Constitucional y legal, en especial, en el artículo 44 Superior, recordando que la Medida de Protección – cualquiera que se adopte en el marco normativo de su establecimiento - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral, Interés Superior Prevalente y Bienestar Integral de los menores de edad en "su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral".

Resalta igualmente dicha perspectiva de amparo normativo y jurisprudencial que la primera institución llamada a brindar los cuidados y la protección de los menores es la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. Es allí precisamente donde los padres, si asumen su maternidad y paternidad de manera responsable pueden dar inicio a la formación de seres humanos con principios éticos y

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia

² Corte Constitucional, Sen. T-572 de 2009

morales sólidos, de respeto hacia el prójimo en todos los ámbitos y campos de la vida. Pero, a falta de una familia, o cuando aun teniéndola el menor de edad se encuentre en situaciones irregulares que pongan en peligro su vida o integridad, le corresponde al Estado asumir su protección a fin de corregir la anómala situación que lo esté afectando.

5. Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de procedimiento y los elementos fácticos que inciden en la decisión jurisdiccional, la jurisprudencia constitucional³ precisa que se puede producir un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones:

“(i) impartir justicia,⁴ (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real,⁵ y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.⁶ Enfatiza que debe tener presente que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos”.

Enfatiza la jurisprudencia en cita que un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

6. Con relación a las nulidades procesales, la jurisprudencia constitucional⁷ ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez, máxime cuando según se desprende de las constancias de notificación vía correo electrónico y físico, y del informe de secretaría (fls. 275 al 277), se gestionó lo pertinente para lograr la comparecencia al despacho de la funcionaria, sin que pueda alegar ahora que desconocía el contenido del auto objeto de reproche. Los

³ Corte Constitucional, Sen. T-024 de 2017

⁴ Ver por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T- 264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Ver por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Nilson Pinilla Pinilla), en la que la Corte al referirse al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, concluyó que el mismo se presenta “cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial”. Lo anterior, fue reiterado por las Sentencias T-386 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-637 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁶ La Corte ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Ver por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-1017 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-134 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Corte Constitucional Sen. T-661 de 2014, entre otras.

defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

Recuerda la jurisprudencia en cita que “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”⁸.

Precisa la jurisprudencia en cita que la determinación de “proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad”⁹.

Resalta la jurisprudencia constitucional que la situación descrita continua vigente a pesar de la entrada en vigor del Código General del Proceso, dado que el contenido normativo de la regulación no cambió. Así, el parágrafo del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 excluye a la omisión en la notificación de la admisión de la demanda del grupo de las causales insaneables. El artículo 137 del citado estatuto previó que el juez notificará al afectado la ocurrencia del yerro con el fin de que este se pronuncie sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes. En caso de que el interesado no realice manifestación alguna sobre la irregularidad, esta se entenderá saneada.

7. Sobre el Caso

En el caso bajo estudio, se tiene que por auto del 17 de noviembre de 2023, esta célula judicial declaró la nulidad de lo actuado ordenando a la Comisaria Primera de Familia de Jamundí aclaración del nombre e identificación de la menor YOHELI CASTRO SEGURA, aspectos relacionados con la notificación de los progenitores de la menor, esto es el emplazamiento y la remisión de oficios ante diferentes entidades.

Revisadas las actuaciones surtidas por la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, se tiene que por providencia de fecha 14 de diciembre de 2024 aclaró la identificación de la menor que nos ocupa, libró oficio a Coosalud EPS a fin de que brinde información del grupo familiar de la menor y agotar los demás medios posibles para lograr la ubicación de los progenitores de la menor.

Además, realizó emplazamiento de los progenitores de la menor, en la página web de la Alcaldía Municipal de Jamundí y en el ingreso al centro comercial caña dulce.

Sobre el oficio remitido al COOSALUD EPS, dicha entidad en respuesta informó que la señora YOHANA SEGURA OROBIO en calidad de progenitora de la menor MARIA YORLI CASTRO SEGURA, se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, en el

⁸ Autos 065 de 2013 y 002 de 2005.

⁹ Auto 113 de 2012.

régimen subsidiado, sobre el señor FELICITO CASTRO ARROYO en calidad de progenitor, informó que falleció el 14 de mayo de 2021, sobre los demás familiares como abuelo, hermanos y tía, indico que no tiene información.

Por lo anterior, remitió oficio con destino a EMSSANAR EPS, la cual brindo información la dirección y abonado telefónico de la señora YOHANA SEGURA OROBIO, así mismo, informó la dirección y abonado telefónico de la señora CAROLINA SEGURA OROBIO, en calidad de tía materna de la menor.

Sin embargo, la Comisaria Primera de Familia de Jamundí frente a la anterior información solo se limitó a realizar llamada telefónica sin que fueran prosperas, debiendo efectuar las notificaciones en el domicilio indicado por dicha entidad.

Igual situación acontece con el tío materno de la menor, pues en respuesta del ICBF Centro zonal Buenaventura, se informó el abonado telefónico y dirección del señor LUIS ALBERTO SEGURA, a quien solo se le intentó ubicar por medio de llamada telefónica, no realizando notificación en lugar físico.

Por lo anterior, considera este operador judicial que el actuar de la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, no ha sido diligente, pues pese a que contaba con tres domicilios, donde podría ubicar los familiares de la menor MARIA YORLI CASTRO SEGURA, no realizó notificación en dichos lugares, dejando de lado que en el presente asunto el proceso de adoptabilidad es la última instancia que se tiene para despojar al menor de su arraigo o relación parental con sus familiares, y solo se da, cuando se logra establecer que la menor no cuenta con red de apoyo familiares que se puedan hacer cargo de ella.

Además, debe tenerse en cuenta que la menor MARIA YORLI CASTRO SEGURA, cuenta con diagnostico f258 TRANSORNO ESQUIZOAFECTIVO, y es deber del comisario de Familia verificar a través del equipo interdisciplinario con el que cuenta, la veracidad de las situaciones relatadas por la menor y como quiera que su progenitora no ha sido notificada en debida forma, no ha sido posible confrontar las situaciones de trato y crianza relatadas por la menor que nos ocupa.

Por lo anterior se devolverán las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, ordenando que realice las notificaciones de los tres parientes de la menor, esto es la señora YOHANA SEGURA OROBIO, en calidad de progenitora, la señora CAROLINA SEGURA OROBIO, en calidad de tía materna, y el señor LUIS ALBERTO SEGURA, en los domicilios indicados por EMSSANAR EPS e ICBF Centro zonal Buenaventura, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia.

Ahora bien, en cuanto a la perdida de competencia alegada por la Defensoría de Familia, frente al término de que trata el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, es menester precisar que este solo comienza a correr a cuando la Comisaria Primera de Familia sanee el trámite del proceso PARD, el cual hasta la fecha no ha sido saneado, en razón a que no se ha notificado en debida forma los familiares de la menor, como ya se explicó en puntos anteriores.

De igual forma, frente a la postura asumida por la Comisaria Primera de Familia de Jamundí, en auto de fecha 06 de marzo de 2024, se reitera que las presentes diligencias no han sido remitidas a la ICBF para el proceso de adoptabilidad, y solo procede la remisión cuando se realice en debida forma la notificación a los

familiares de la menor.

En ese sentido, no es deber del ICBF realizar prorroga del término para no perder competencia, como quiera que el presente asunto se encuentra en conocimiento de la Comisaría Primera de Familia de Jamundí.

De lo anterior, se pueda sostenerse que la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁰ para la realización de la justicia¹¹ y la igualdad material¹², en este caso van en contravía de los derechos fundamentales de la menor, de allí que para este asunto deba prevalecer el debido proceso, todo para el beneficio de la adolescente.

Colofón de lo anterior que se ordene la devolución del expediente a la comisaría primera de familia de esta municipalidad para que atienda las directrices antes dadas, advirtiendo que saneado el trámite podrá remitir las diligencias al ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, que realice las notificaciones de los tres parientes de la menor MARIA YORLI CASTRO SEGURA, esto es la señora YOHANA SEGURA OROBIO, en calidad de progenitora, la señora CAROLINA SEGURA OROBIO, en calidad de tía materna, y el señor LUIS ALBERTO SEGURA, en los domicilios indicados por EMSSANAR EPS e ICBF Centro zonal Buenaventura, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE las presentes diligencias a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, según las consideraciones dadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2024-00348-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPIA DE JAMUNDI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

¹⁰ El acceso a la justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

¹² “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.